

CAUSA DE DISOLUCIÓN PARCIAL

Las causas de disolución parcial se refieren a la extinción de vínculos jurídicos que ligan a cada uno de los socios con la sociedad sin que la existencia de algunas de dichas causas altere la personalidad jurídica de la sociedad:

1. Exclusión.

Es una causa de disolución parcial la exclusión de un socio cuando se prevé como tal en los estatutos, lo podemos ver expresamente en la Sociedad en Nombre Colectivo en el párrafo segundo del Artículo 35 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en lo dispuesto en el Artículo 50 de la misma ley, siendo este último artículo también aplicable a la Sociedad en Comandita por Acciones por virtud del Artículo 211 y a la Sociedad de Responsabilidad limitada por lo dispuesto en el Artículo 86. Por otro lado, no está prevista la exclusión de accionistas de una Sociedad anónima cerrada, pero sí para las públicas. Sin embargo, de lo dispuesto por los Artículos 118 a 121 de la Ley General de Sociedades Mercantiles podríamos encontrar un símil de la exclusión que supondría disolución, sin liquidación, del vínculo del accionista con la sociedad que integra para el caso del accionista que no cumple con el pago de sus aportaciones.

2.- Separación.

Se refiere al derecho de separación en la limitada y en las sociedades por acciones o sea anónima y comandita. cuando se trata de sociedades en que el socio no responde únicamente de sus aportaciones el socio queda responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes al momento de su separación Artículo 14. Dicha separación impide que continúe la misma razón social hasta entonces empleada, pero si el nombre del socio que se separe aparece en la razón social debe agregarse a esta la palabra sucesores. El socio que se separe deberá esperar a su liquidación hasta que se concluyan las operaciones pendientes contraídas antes de la separación después de lo anterior se procederá a la liquidación del haber social que le corresponda (Art 15 LGSM)

3.- Quiebra.

La quiebra o el concurso mercantil de uno de los socios, no es causa general de disolución parcial por ministerio de ley, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles la limita a la colectiva (Artículo 50 fracción V), a la comandita respecto de todos los socios (art 57) y, en la comandita por acciones, solamente a los socios comanditados (art 211) pero no a las sociedades limitadas ni a las anónimas.

Referencia:

Ley General de Sociedades Mercantiles. Diario Oficial de la Federación, Estados Unidos Mexicanos, 4 de agosto de 1934. Última reforma publicada el 14 de junio de 2017.